

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Sanitario con el objeto de permitir la existencia de la profesión de optómetra.

Boletín N° 5.684-11.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en la suma, en segundo trámite constitucional, originado en Moción de las Honorables Diputadas señoras María Angélica Cristi Marfil y Karla Rubilar Barahona y Honorables Diputados señores Juan Lobos Krause y Marco Antonio Núñez Lozano y de la ex Diputada señora Ximena Valcarce Becerra y los ex Diputados señores Jaime Mulet Martínez, Carlos Olivares Zepeda, Fulvio Rossi Ciocca, actual Senador, y Roberto Sepúlveda Hermosilla.

A la sesión en que se trató este asunto asistió, además de los miembros de la Comisión, el Ministro de Salud, señor Jaime Mañalich Muxi.

Además, asistieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud: el Asesor Jurídico, señor Luis Eduardo Díaz Silva.

De la Secretaría General de la Presidencia: el abogado de la División Jurídica, señora María José Lezana Illesca, y el asesor de la División de Relaciones Políticas e Institucionales, señor Pedro Pablo Rossi Guajardo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el analista, señor Eduardo Goldstein Branfeld.

De la Escuela de Tecnología Médica de la Universidad de Chile: la Directora, y Presidenta de la Asociación de Escuelas y Carrera de Tecnología Médica de Chile, señora Leonor Armanet Bernal; la Directora mención oftalmología, señora Claudia Araya Goya, y la académica, señora Magaly González Córdova.

Los asesores señores Gonzalo Jaque Lara, del Honorable Senador señor Chahuán, y Jorge Cash Sáez, de la Honorable Senadora señora Alvear.

Cabe señalar que para el despacho de esta iniciativa legal el Ejecutivo hizo presente la urgencia, calificándola de “suma”, y que el plazo respectivo vence el viernes 8 de octubre del año en curso.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: la letra b) del artículo único.
- 2) Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 6 y 23 a 33.
- 3) Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2 a 5 y 7.
- 4) Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.
- 5) Indicaciones rechazadas: 9 a 12, 14 a 17 y 19 a 22.
- 6) Indicaciones retiradas: 1, 8, 13 y 18.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR DE LAS INDICACIONES Y ACUERDOS

Artículo Único

El artículo único del proyecto aprobado en general por el Senado introduce, en cuatro letras, diversas modificaciones al Código Sanitario.

Letra a)

Dispone incorporar el siguiente artículo 113 bis:

Inciso Primero

“Artículo 113 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá detectar los vicios de refracción ocular a través de su medida instrumental, mediante la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes destinados a ese fin. Dicha actividad deberá realizarla sujeto a los requisitos y limitaciones que contenga un reglamento dictado por el Ministerio de Salud.”.

A este inciso se refieren las indicaciones **N° 1**, de la Honorable Senadora señora Matthei; **N° 2**, de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, Bianchi y Espina; **N° 3**, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín, Longueira, Novoa y Pérez Varela; **N° 4**, de los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Horvath, Kuschel, Orpis y Prokuriça, y **N° 5**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Rossi, Sabag, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio), todas las que proponen sustituir la forma verbal “podrá” por las palabras “y el optómetra podrán”, y eliminar la oración final.

-- La indicación N° 1 fue retirada por su autora.

En discusión las indicaciones N^{os} 2 a 5, la Comisión debatió acerca de la adopción de un criterio general en esta materia, de modo tal que las restantes indicaciones que vayan en la misma línea se ajusten a él y el proyecto constituya un todo armónico.

En ese sentido, la Honorable Senadora señora Matthei manifestó ser contraria a la idea de incorporar a los optómetras entre quienes pueden detectar y tratar los vicios de refracción ocular, pues no existe certeza en cuanto a sus conocimientos, los estudios que han cursado y, en definitiva, respecto de su real aptitud para ejercer esta función. Tratándose de tecnólogos médicos con mención en oftalmología, en su parecer sí están suficientemente capacitados y han egresado de una Universidad que avala su título profesional, luego de aprobar una carrera de 5 años de duración.

Su aprensión cede en el caso de aquellos optómetras que han convalidado su título, de acuerdo a la normativa vigente, ante la Universidad de Chile. El procedimiento para hacerlo es suficientemente riguroso, pues se debe acreditar la malla curricular, los exámenes rendidos y sus resultados, entre otros; luego la Universidad de Chile convalida el título, que habilita para ejercer en nuestro país como tecnólogo médico con mención en oftalmología, atendido que en Chile no se imparte la carrera de optometría. Estimó justo entonces contemplar expresamente la posibilidad de ejercicio de quienes convaliden sus títulos de acuerdo a la normativa vigente. Si bien puede estimarse redundante esta fórmula, tiene el mérito de dejar en claro que el proyecto no coloca una barrera de acceso a los optómetras debidamente calificados.

El Honorable Senador señor Girardi concordó con lo expresado, y agregó que es ese precisamente el contenido de lo consensuado con el Ministerio de Salud en la materia. Destacó que en Chile hay prevalencia de patologías oculares y los oftalmólogos no dan abasto para garantizar la salud de la población en esa especialidad.

El Honorable Senador señor Rossi también consideró pertinente, con un afán didáctico, explicitar la posibilidad de que el optómetra puede ejercer profesionalmente en Chile, si convalida su título. En

definitiva, se hace patente que no existe una discriminación hacia la optometría, sino una legítima preocupación por la calidad y certificación de quienes tendrán a cargo parte importante de la salud visual de los habitantes de nuestro país.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide manifestó que, en su opinión, todas las indicaciones que contradicen la idea matriz aprobada por el Senado en la votación en general en la Sala son inadmisibles y la Comisión así debería declararlo.

Sin embargo, expresó, si este punto de vista no es compartido por la Comisión, el camino propuesto como alternativa debe garantizar la salud visual de los chilenos, que no puede dejarse en manos de personas cuya aptitud no esté debidamente certificada. En ese sentido, sólo procedería autorizar la intervención de tecnólogos médicos con mención en oftalmología, sin perjuicio de lo ya señalado respecto a la convalidación de títulos, caso en el cual los optómetras ejercerán en Chile como tecnólogos médicos.

La Comisión estimó, en definitiva, que correspondía rechazar la frase que incorpora al optómetra entre quienes pueden detectar los vicios de refracción.

En relación con la última frase del inciso, que dispone que será un reglamento el que establezca los requisitos y limitaciones de la actividad, el asesor jurídico señor Luis Eduardo Díaz hizo presente que ello no es necesario ni conveniente, pues la autorización para ejercer de los tecnólogos médicos no está dada por un reglamento, sino por la ley y los estatutos de la universidad en que hayan obtenido su título profesional.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, expresó que hay que hacerse cargo del hecho que hay optómetras titulados en el extranjero, que quieren ejercer en nuestro país. Recordó que existe la convalidación de títulos profesionales, establecida en el Estatuto de la Universidad de Chile¹.

La Honorable Senadora señora Matthei consideró conveniente reiterar en el Código Sanitario la norma que les permite convalidar.

¹ El inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Educación, de 2006 y publicado en 2007, dispone lo siguiente: "A la Universidad de Chile le corresponde la atribución privativa y excluyente de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales."

El artículo 5° del Decreto Universitario Exento N° 30.203, de 2005, prescribe a la letra: "La convalidación consiste en la determinación de equivalencia entre actividades curriculares cursadas en una entidad de educación superior extranjera y las correspondientes que imparte la Universidad de Chile, para efectos establecer el nivel de formación de un postulante a revalidación.

Tal procedimiento se aplicará de acuerdo a la normativa que en esta materia establece el Reglamento General de Estudiantes Universitarios de Pregrado, D.U. N° 007586 de 1993 y sus modificaciones."

La Directora de la carrera de Tecnología Médica de la Universidad de Chile, señora Leonor Armanet Bernal, explicó la forma de convalidación de los títulos y destacó que, tratándose de los optómetras, una vez convalidado su título pueden ejercer en Chile como tecnólogos médicos con mención en oftalmología, pues en nuestro país la carrera de optometría no es impartida por alguna institución de la educación superior que pueda otorgar títulos profesionales.

La Comisión, de acuerdo con lo expuesto, optó por eliminar la oración final del inciso primero del artículo 113 bis, acogiendo las indicaciones N^{os} 2 a 5 sólo en esta parte.

-- En votación las indicaciones N^{os} 2, 3, 4 y 5, fueron aprobadas sólo en parte, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Chahuán, Girardi, Rossi y Ruiz-Esquide.

- - - - -

Del debate precedentemente consignado surgió la idea de complementar el artículo 113 bis que propone el proyecto en informe, con un inciso que aluda expresamente a la posibilidad de que los optómetras que han obtenido su título en el extranjero puedan convalidar sus antecedentes mediante el procedimiento pertinente consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, acreditando que poseen los conocimientos y aptitudes necesarios para ejercer las funciones indicadas en los dos primeros incisos del mencionado artículo. La adición se materializó como nuevo inciso tercero del artículo 113 bis.

-- El acuerdo se adoptó en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Chahuán, Girardi y Ruiz-Esquide.

- - - - -

La **indicación N° 6**, del Presidente de la República, es para suprimir la oración final de este inciso.

La Comisión acordó aprobarla, pues coincide en su tenor con lo votado precedentemente.

-- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Chahuán, Girardi, Rossi y Ruiz-Esquide.

Inciso Segundo

El inciso segundo del referido artículo 113 bis, prescribe:

“En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá prescribir, adaptar y verificar lentes ópticos, prescribir fármacos, tratamientos básicos y otros que el reglamento establezca, y controlar las ayudas técnicas destinadas a corregir vicios de refracción. Además, podrá detectar alteraciones del globo ocular y disfunciones visuales, a fin de derivar oportunamente al médico cirujano especialista que corresponda.”.

La **indicación N° 7**, del Presidente de la República, es para reemplazar la frase “En virtud de lo señalado en el inciso anterior” por “Para los fines señalados en el inciso anterior y con el objeto de corregir dichos vicios”, y la frase “fármacos, tratamientos básicos y otros que el reglamento establezca” por “y administrar los fármacos del área oftalmológica de aplicación tópica que sean precisos”.

Las **indicaciones N° 8**, de la Honorable Senadora señora Matthei; **N° 9**, de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, Bianchi y Espina; **N° 10**, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín, Longueira, Novoa y Pérez Varela; **N° 11**, de los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Horvath, Kuschel, Orpis y Prokuriça, y **N° 12**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Rossi, Sabag, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio), proponen reemplazar la forma verbal “podrá”, la primera vez que aparece, por las palabras “y el optómetra podrán”, y la expresión “ópticos,” por “ópticos. Asimismo, podrán”.

-- La indicación N° 8 fue retirada por su autora.

En relación con la indicación N° 7, el asesor jurídico del Ministerio de Salud, señor Luis Eduardo Díaz, reiteró que se busca clarificar que la autorización al tecnólogo médico para que pueda realizar las funciones básicas que se señalan, no es “en virtud” de lo establecido en el inciso anterior, sino para poder cumplir el fin allí consignado, que es detectar los vicios de refracción ocular y ejecutar, analizar, interpretar y evaluar pruebas y exámenes con dicho propósito.

La Honorable Senadora señora Matthei puso de relieve que el objeto de la acción del tecnólogo no siempre es corregir los vicios, pues en ocasiones sólo se alivian en la medida de lo posible.

La Comisión estuvo de acuerdo y acordó sustituir la voz “corregir” de la indicación, por el verbo “tratar”.

En cuanto a las restantes indicaciones, siguiendo el criterio ya adoptado a propósito de las indicaciones anteriores, estimó que correspondía rechazarlas.

-- En votación la indicación N° 7, fue aprobada, con la modificación recién expresada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Chahuán, Girardi, Rossi y Ruiz-Esquide.

-- En votación las indicaciones N°s 9, 10, 11 y 12, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Chahuán, Girardi, Rossi y Ruiz-Esquide.

Inciso Tercero

El inciso tercero del artículo 113 bis que se incorpora al Código Sanitario es del siguiente tenor:

“Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que, al ser examinadas, evidencien la presencia de patologías locales o sistémicas, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico cirujano con especialización en oftalmología. Con todo, el tecnólogo médico podrá participar junto al referido médico cirujano en la atención del enfermo para su rehabilitación, si así se requiriese.”.

Se refieren a este inciso las **indicaciones N° 13**, de la Honorable Senadora señora Matthei; **N° 14**, de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, Bianchi y Espina; **N° 15**, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín, Longueira, Novoa y Pérez Varela; **N° 16**, de los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Horvath, Kuschel, Orpis y Prokuriça, y **N° 17**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Rossi, Sabag, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio), para reemplazar la forma verbal “podrá” por la expresión “y el optómetra podrán”.

La Comisión se remitió a lo ya resuelto en forma previa en este debate.

-- La indicación N° 13 fue retirada por su autora.

-- En votación las indicaciones N°s 14, 15, 16 y 17, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Chahuán, Girardi, Rossi y Ruiz-Esquide.

Letra c)

La letra c) del artículo único del proyecto aprobado en general por el Senado, dispone:

“c) Sustitúyese, en el artículo 124, la frase “cirujanos-dentistas y matronas” por “cirujanos-dentistas, matronas y tecnólogos médicos con mención en oftalmología”.”.

El artículo 124 del Código Sanitario es del siguiente tenor:

“Los médicos-cirujanos, cirujanos-dentistas y matronas podrán para el ejercicio de su profesión, mantener existencia de productos farmacéuticos para ser administrados por ellos.”.

Las **indicaciones N° 18**, de la Honorable Senadora señora Matthei; **N° 19**, de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, Bianchi y Espina; **N° 20**, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín, Longueira, Novoa y Pérez Varela; **N° 21**, de los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Horvath, Kuschel, Orpis y Prokuriça, y **N° 22**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Rossi, Sabag, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio), tienen por objetivo reemplazar, en la frase sustitutiva que se consulta, la conjunción copulativa “y” por una coma (,), e intercalar, a continuación de “en oftalmología”, las palabras “y optómetras”.

-- La indicación N° 18 fue retirada por su autora.

La Comisión aplicó a los demás casos el criterio adoptado al inicio de la discusión.

-- En votación las indicaciones N°s 19, 20, 21 y 22, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Chahuán, Girardi, Rossi y Ruiz-Esquide.

Letra d)

La letra d) del artículo único del proyecto en estudio dispone:

“d) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 128, la frase “receta médica correspondiente” por “receta emitida por el profesional facultado para prescribir que corresponda”.”.

El artículo 128 es del siguiente tenor:

“Artículo 128. Sólo en los establecimientos de óptica podrán fabricarse lentes con fuerza dióptrica de acuerdo con las prescripciones que se ordenen en la receta médica correspondiente.

Los establecimientos de óptica podrán abrir locales destinados a la recepción y al despacho de recetas médicas en que se prescriban estos lentes, bajo la responsabilidad técnica de la óptica pertinente.”.

Las **indicaciones N° 23**, de la Honorable Senadora señora Matthei; **N° 24**, de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, Bianchi y Espina; **N° 25**, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín, Longueira, Novoa y Pérez Varela; **N° 26**, de los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Horvath, Kuschel, Orpis y Prokuriça, y **N° 27**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Rossi, Sabag, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio), proponen sustituir esta letra por la siguiente:

“d) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 128, la frase “receta médica correspondiente” por “receta emitida por el profesional facultado para ello”, y, en el inciso segundo del mismo artículo, la expresión “recetas médicas” por “recetas emitidas por el profesional facultado para ello, cumpliéndose lo señalado en el artículo 120,”.”.

Por su parte, el artículo 120 dispone:

“Artículo 120. Los profesionales señalados en el artículo 112 de este Código no podrán ejercer su profesión y tener intereses comerciales que digan relación directa con su actividad, en establecimientos destinados a la importación, producción, distribución y venta de productos farmacéuticos, aparatos ortopédicos, prótesis y artículos ópticos, a menos que el Colegio respectivo emita en cada caso un informe estableciendo que no se vulnera la ética profesional. Exceptúanse de esta prohibición los químico-farmacéuticos y farmacéuticos.”.²

El señor Ministro de Salud explicó que, al autorizar a los tecnólogos médicos con mención en oftalmología a detectar vicios de refracción ocular y tratarlos, se podrá enfrentar eficazmente las listas de espera en las prestaciones de salud ocular y los oftalmólogos tendrán mayores posibilidades de dedicarse específicamente a lo que es más propio de su especialidad médica.

Sin embargo, anotó el señor Ministro, no se debe perder de vista que en el nuevo escenario la profesión de tecnólogo médico con mención en oftalmología se hace vulnerable a la presión de grupos de

² El citado artículo 112 menciona a los médicos, dentistas, químico farmacéuticos y matronas.

interés, por lo que es conveniente establecer claramente ciertas incompatibilidades.

Complementando lo anterior, el abogado señor Luis Eduardo Díaz hizo presente que la letra b) del artículo único incorporó en el artículo 120 del Código una referencia expresa al artículo 113 bis que inserta este proyecto, de manera que en adelante los tecnólogos médicos con mención en oftalmología, y quienes convaliden su especialidad, podrán extender recetas para algunos lentes y estarán afectos a la incompatibilidad de tener intereses comerciales en cierto tipo de negocios que se relacionan con esa función.

La Comisión estuvo de acuerdo en la proposición, pues la referencia al artículo 120 refuerza la incompatibilidad.

-- En votación las indicaciones N^{os} 23, 24, 25, 26 y 27, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Chahuán, Girardi, Rossi y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El artículo transitorio del proyecto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Para acogerse a lo establecido en esta ley, el Ministerio de Salud, dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, deberá dictar un reglamento que señale las competencias mínimas que los tecnólogos médicos con mención en oftalmología deberán poseer, así como los procedimientos para su acreditación. Dicho reglamento indicará los requisitos y limitaciones a los que se encontrará sujeta la actividad de los referidos profesionales en materia de vicios de refracción y patologías del globo ocular.”

Las **indicaciones N° 28**, del Presidente de la República; **N° 29**, de la Honorable Senadora señora Matthei; **N° 30**, de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, Bianchi y Espina; **N° 31**, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín, Longueira, Novoa y Pérez Varela; **N° 32**, de los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Horvath, Kuschel, Orpis y Prokuriça, y **N° 33**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Rossi, Sabag, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio), proponen eliminar el inciso segundo del artículo transitorio.

El señor Ministro de Salud puso de relieve que no es correcto condicionar el ejercicio de la profesión de quienes han sido

reconocidos por los establecimientos de educación superior competentes y autorizados por el Código Sanitario, a un reglamento dictado por el Ministerio de Salud. En Chile, las universidades y los institutos profesionales entregan títulos profesionales, una vez que se han cumplido los requisitos previamente establecidos, y el nivel es bueno.

-- En votación las indicaciones N^{os} 28, 29, 30, 31, 32 y 33, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Chahuán, Girardi, Rossi y Ruiz-Esqüide.

- - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Salud propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

ARTÍCULO ÚNICO

Letra a)

Inciso Primero del artículo 113 bis

- Suprímese la oración final “Dicha actividad deberá realizarla sujeto a los requisitos y limitaciones que contenga un reglamento dictado por el Ministerio de Salud.”.

(Indicaciones N^{os} 2, 3, 4 y 5 con modificaciones, e indicación N° 6. Unanimidad 5x0).

Inciso Segundo del artículo 113 bis

- Reemplázanse las frases “En virtud de lo señalado en el inciso anterior” por “Para los fines señalados en el inciso anterior y con el objeto de tratar dichos vicios”, y “fármacos, tratamientos básicos y otros que el reglamento establezca” por “y administrar los fármacos del área oftalmológica de aplicación tópica que sean precisos”.

(Indicación N° 7. Unanimidad 5x0).

- - - - -

- Insertar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto:

“Quienes cuenten con el título de optómetra obtenido en el extranjero podrán desarrollar las actividades a que se refiere este artículo, siempre que convaliden ante la Universidad de Chile sus actividades curriculares de conformidad con lo dispuesto en el decreto con

fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Educación, de 2006 y publicado en 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, del Ministerio de Educación Pública, de 1981 y publicado en 1982, Estatuto de la Universidad de Chile.”

(Artículo 121 Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

- - - - -

Letra d)

- Sustituirla por la siguiente:

“d) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 128, la frase “receta médica correspondiente” por “receta emitida por el profesional facultado para ello”, y, en el inciso segundo del mismo artículo, la expresión “recetas médicas” por “recetas emitidas por el profesional facultado para ello, cumpliéndose lo señalado en el artículo 120,”.” .

(Indicaciones N°s 23 a 27. Unanimidad 5x0).

Artículo Transitorio

Inciso Segundo

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 28, 29, 30, 31, 32 y 33. Unanimidad 5x0).

- - - - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

"PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense, en el Código Sanitario, las modificaciones siguientes

a) Incorpórase el siguiente artículo 113 bis:

“Artículo 113 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá detectar los vicios de refracción ocular a través de su medida instrumental, mediante la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes destinados a ese fin.

Para los fines señalados en el inciso anterior y con el objeto de tratar dichos vicios, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá prescribir, adaptar y verificar lentes ópticos, prescribir y **administrar los fármacos del área oftalmológica de aplicación tópica que sean precisos**, y controlar las ayudas técnicas destinadas a corregir

vicios de refracción. Además, podrá detectar alteraciones del globo ocular y disfunciones visuales, a fin de derivar oportunamente al médico cirujano especialista que corresponda.

Quienes cuenten con el título de optómetra obtenido en el extranjero podrán desarrollar las actividades a que se refiere este artículo, siempre que convaliden ante la Universidad de Chile sus actividades curriculares de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Educación, de 2006 y publicado en 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, del Ministerio de Educación Pública, de 1981 y publicado en 1982, Estatuto de la Universidad de Chile.

Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que, al ser examinadas, evidencien la presencia de patologías locales o sistémicas, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico cirujano con especialización en oftalmología. Con todo, el tecnólogo médico podrá participar junto al referido médico cirujano en la atención del enfermo para su rehabilitación, si así se requiriese.”.

b) Reemplázase, en el artículo 120, la frase “en el artículo 112” por “en los artículos 112 y 113 bis”.

c) Sustitúyese, en el artículo 124, la frase “cirujanos-dentistas y matronas” por “cirujanos-dentistas, matronas y tecnólogos médicos con mención en oftalmología”.

d) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 128, la frase “receta médica correspondiente” por “receta emitida por el profesional facultado para ello”, y, en el inciso segundo del mismo artículo, la expresión “recetas médicas” por “recetas emitidas por el profesional facultado para ello, cumpliéndose lo señalado en el artículo 120,”.

Artículo transitorio.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Acordado en sesión de fecha 5 de octubre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín

(Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Francisco Chahuán Chahuán, Fulvio Rossi Ciocca y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Valparaíso, 7 de octubre de 2010.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO CON EL OBJETO DE PERMITIR LA EXISTENCIA DE LA PROFESIÓN DE OPTÓMETRA. (Boletín N° 5.684-11)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Modificar el Código Sanitario a fin de permitir que profesionales del área de la salud, distintos a los médicos oftalmólogos, puedan efectuar actividades o procedimientos relacionados con la salud visual.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1 : Retirada.

Indicaciones N°s 2 a 5 : Aprobadas con Modificaciones (Unanimidad. 5x0).

Indicación N° 6 : Aprobada (Unanimidad 5x0).

Indicación N° 7 : Aprobada con Modificaciones (Unanimidad 5x0).

Indicación N° 8 : Retirada.

Indicaciones N°s 9 a 12 : Rechazadas (Unanimidad 5x0).

Indicación N° 13 : Retirada.

Indicaciones N°s 14 a 17: Rechazadas (Unanimidad 5x0).

Indicación N° 18 : Retirada.

Indicaciones N°s 19 a 22: Rechazadas (Unanimidad. 5x0).

Indicación N°s 23 a 27 : Aprobadas (Unanimidad 5x0).

Indicaciones N°s 28 a 33 : Aprobadas (Unanimidad 5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
El proyecto consta de un artículo único, dividido en cuatro letras, que insertan un artículo 113 bis, nuevo, e introducen enmiendas en los artículos 120, 124 y 128 del Código Sanitario, y de un artículo transitorio que difiere la vigencia del proyecto a 6 meses después de su publicación.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: Suma, vence el 8 de octubre de 2010.

VI. ORIGEN - INICIATIVA: Moción de las Honorables Diputadas señoras María Angélica Cristi Marfil y Karla Rubilar Barahona y Honorables Diputados señores Juan Lobos Krause y Marco Antonio Núñez Lozano y de la ex Diputada señora Ximena Valcarce Becerra y los ex Diputados señores Jaime Mulet Martínez, Carlos Olivares Zepeda, Fulvio Rossi Ciocca, actual Senador, y Roberto Sepúlveda Hermosilla.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: La Cámara de Diputados lo aprobó en particular por 67 votos por la afirmativa; por la negativa, 8 votos. Hubo 4 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de diciembre de 2008.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: La Comisión en primer informe lo discutió en general y en particular. Se aprobó en general en la Sala el 1 de septiembre de 2010, fijándose como plazo para presentar indicaciones el 13 de septiembre de 2010.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución Política, artículo 19, N° 9°.
- Código Sanitario, Libro Quinto, Del ejercicio de la medicina y profesiones afines, artículos 112, 113 y 120, y Libro Sexto, De los laboratorios farmacias y otros establecimientos, artículos 124, 128 y 128 bis.
- Ley N° 20.029, que autoriza la venta de lentes para la presbicia, sin receta médica.
- Decreto N° 4, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Establecimiento de Óptica.
- Decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006 y publicado en 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, artículo 6°.
- Decreto Universitario Exento N° 30.203, de 2005, artículo 5°.

- - - - -

Valparaíso, 7 de octubre de 2010.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

ÍNDICE

	Página
Constancias reglamentarias	2
Discusión en particular de las indicaciones y acuerdos	2
Modificaciones	11
Texto del proyecto de ley	12
Resumen ejecutivo	15
Índice	17